Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. C. M. c/M. G. I. Y C. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 460/2014,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 33/2014).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el actor, a fs. 115/117, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 109 en cuanto admitió la presentación del gestor procesal por la demandada. Habiéndose rechazado el primero de ellos y concedido el segundo, según surge de la resolución de fs. 132/133.

Se agravia el recurrente por entender que, el único argumento esgrimido para invocar la calidad de gestor procesal fue la distancia entre el domicilio real del demandado y el tribunal.

Indica que el art. 49 del CPr, exige la existencia de hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplir los actos procesales urgentes.

Entiende que la sola invocación de la distancia resulta insuficiente en atención a la ampliación de los plazos procesales para el caso del demandado domiciliado fuera de la circunscripción del Juzgado. Alude a los medios de comunicación actualmente existentes que claramente facilitan el otorgamiento del poder.

Señala que además, el demandado tenia conocimiento de la existencia de un proceso en su contra desde el mes de diciembre de 2013 por lo que no puede invocar urgencia o impevisibilidad: "Z. C. M. c/ M. G. I. y C. S.A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. Nro. 473/2013 en trámite ante el

mismo Juzgado y en el que el demandado tomó participación utilizando la misma figura procesal del "gestor" y tenido por presentado a través de apoderado el 30/12/2013. Incluso interpuso caducidad de la medida cautelar por no promoción del principal dentro del plazo legal.

Previo a contestar los agravios, a fs. 124 la demandada acredita personeria y ratifica la gestión efectuada. Contesta el traslado del recurso conferido 125/127. Sostiene haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por la norma por tratarse la contestación de la demanda de un "acto procesal urgente" y existir hechos o circunstancias que impedian la actuación de la parte que debía cumplirlos. Abunda en aclarar la insuficiencia del tiempo del traslado y ampliación por la distancia a los fines de que una Sociedad Anónima otorgue poder judicial a un abogado, cuando el domicilio real de la misma, además de estar a 1.200km del tribunal, también dista unos 120 km del estudio jurídico que atiende sus asuntos legales y el tiempo que insume lograr la entrevista con el escribano autorizante del poder quien deberá hacer legalizarlo por tratarse de un documento a presentar en distinta jurisdicción. Cita antecedentes de esta Camara y de esta Sala a fin de rechazar el recurso.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, atendiendo a la casuística propia que rige la aplicación del instituto procesal se impone como cuestión previa el análisis pormenorizado de las constancias de autos.

Surge que se promovió demanda ordinaria el 12 de febrero de 2014 –fs.77/86-, denunciando el domicilio de la demandada en C. Provincia de Río Negro,

razón por la cual se amplió el término de citación en 6 días (fs. 88).

Se solicitó la radicación por conexidad con una proceso cautelar iniciado con anterioridad que tramita bajo el numero 473/2013.

La cédula de notificación fue diligenciada el día 21 de abril de 2014, por lo que el término para contestar la demanda se vencía el día 22 de mayo de 2014 o el día subsiguiente dentro de las dos primeras horas.

El día 23 de mayo a las 7:30 h se presenta el Dr. F. L. L. invocando la distancia que existe entre el domicilio real de la demandada y el de asiento del Tribunal, -que impide el oportuno cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley para regularizar la personería- y la relevancia que adquiere el acto a cumplir: contestación de la demanda y las garantía constitucionales que están en juego.

El juez admitió la participación por resultar atendibles las razones invocadas y encuadrar en las previsiones del art. 48 del CPr. debiendo acreditar la representación en el término de 40 días hábiles.

III.- Tales antecedentes, despojan de toda entidad a los argumentos dados por el Sr. Juez de primera instancia.

En este marco procesal, el concepto de urgencia que preside el instituto -circunscripto a casos de excepcionalidad marcada- no tiene andamiaje en el sublite.

Sentando las pautas que hacen procedente el uso del beneficio consagrado por la citada norma del ordenamiento procesal, se ha dicho “Que la calidad de gestor que autoriza esta norma sólo rige para supuestos

excepcionales, sea que se trate de primeras presentaciones –promoción de demanda o su contestación y situaciones equivalentes de indiscutible urgencia- o, durante el trámite del proceso cuando se configuren verdaderas dificultades o imposibilidades de obrar, semejante a las previstas en el artículo 3980 del Código Civil (v.g. una grave enfermedad, un viaje súbito, un encarcelamiento, un secuestro)...Es decir que la urgencia del caso debe nacer de hechos o circunstancias imprevistos que hayan impedido la actuación directa de las partes o de sus representantes en el pleito...No puede servir, por lo tanto, de comodín a abogados y partes para cubrir "fáciles emergencias" cuyos remedios están dentro de las previsiones normales de la ley –dar poderes o molestarse y firmar los escritos por quien actúa personalmente".

Va de suyo –como se ha dicho- que ninguna de las pautas reseñadas en torno a la urgencia se dan en la especie, cuánto menos, si se considera que contó con la ampliación del plazo en razón del domicilio de la demandada, notese que notificado el 21 de abril de 2014, el plazo vencía un mes después, esto es el 23 de mayo 2014. Puede concluirse por tanto que se contó con un plazo razonable y sin embargo no se tomaron los recaudos pertinentes a fin de ejercer el derecho de defensa que ahora dice menoscabado.

Idéntica apreciación merece lo argüido respecto a las demoras que puede insumir comunicar la notificación recibida al estudio de abogados que lo asiste y luego otorgar poder por ante escribano publico.

Corrobora lo expuesto, las actuaciones de la medida cautelar conexa "Z., C. M. c/ M. G. I. y C.

S.A. s/ Medida Cautelar (embargo preventivo) Expte. Nro. 473/2013 que se encuentra en esta Alzada y tramita bajo el Nro. 559/2014.

De esa causa, se advierte que a fs. 168 obra copia de la sustitución de poder que efectuara el apoderado de la demandada a favor del Dr. C. L. para que actuara especialmente en el proceso cautelar ante esta Circunscripción Judicial.

Lo decisivo para decidir en el sentido que venimos proponiendo es que tal sustitución se efectuó el 18 de diciembre de 2013 por ante escribano publico en la ciudad de Cipoletti, con legalización de la misma fecha (ver fs. 140/141).

Fue presentada en copia –por haber sido enviada via fax- al día siguiente, el 19 de diciembre de 2013 (fs. 144vta)-

Si bien no surge de la causa la fecha del diligenciamiento de los oficios de embargos, los mismo fueron firmados el dia 6 de diciembre de 2013, con lo cual se puede colegir que en los días que median, entre ese y el 18 de diciembre –doce dias corridos- la demandada tuvo posibilidad de anoticiarse de la existencia de la medida, proveer a su representación judicial, designando abogado en esta ciudad, otorgar la sustitución del poder y legalizarla.

Pretender ahora hacer valer razones de urgencia o impedimento resulta no sólo contrario a sus actos anteriores sino que evidencia la falta de "indiscutible urgencia" y una actitud desaprensiva con la trascendencia del acto procesal a cumplir.

Por ello no resultan acreditados los presupuestos para admitir la figura del gestor invocada debiendo asumir por tanto, el riesgo procesal que tal actitud conlleva.

Que atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravio, resultando inoficiosa la ratificación de gestión que pretende efectuar a fs. 124.

III.- En mérito a cómo se decide costas y honorarios deben readecuarse. Costas de ambas instancias a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5 a 8, 32, 13 y 46 de la Ley XIII-4 DJPCh, atendiendo a la labor realizada, el éxito obtenido, la trascendencia jurídica y moral para las partes.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 115/117 y revocar la decisión de fs. 109.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Por los trabajos realizados en la primera instancia regúlense los honorarios profesionales del Dr. C. M. Z. en el doce por ciento (12%) y los del Dr. F. L. L. en el diez por ciento (10%), en ambos casos de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal en la sentencia definitiva.

4) Por los trabajos realizados en esta alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. F. L. L. en el veinticinco por ciento (25%) y los del

Dr. C. M. Z. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia en el presente incidente. En todos los casos con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS